

I. MUNICIPALIDAD DE IQUIQUE.-

SECRETARIA MUNICIPAL
Archivo Original N° 00-6
TÍTULO: _____
Registrado bajo N° _____
Letra _____
Fecha Archivo 8 MAR 1985

IQUIQUE, 04 MAR. 1985

ORDENANZA MUNICIPAL No. 125

La Sra. Alcalde, con esta misma fecha, ha dictado la siguiente Ordenanza:

" VISTOS:

Estos antecedentes, el Art. 19, No. 8 de la Constitución Política de la República de Chile,

La necesidad de evitar y combatir los ruidos o sonidos provocados por terceros, malos olores u olores nocivos para la salud, letreros y pinturas que dificulten o perturben la visión,

El interés que existe de presentar una ciudad agradable para permanencia cómoda y tranquila,

Las continuas denuncias y reclamos de los vecinos,

Y, teniendo presente las facultades que me confiere el D.L. No. 1.289, sobre Organización y Atribuciones de las Municipalidades,

ORDENO:-

Apruébase la siguiente Ordenanza sobre "CONTAMINACION AMBIENTAL EN LA COMUNIDAD DE IQUIQUE":

T I T U L O I

GENERALIDADES

Art. 1.- Prohíbese todo ruido, sonido o vibración que por su duración e intensidad, ocasione molestias al vecindario, sea de día o de noche, que se produzca en el aire, en la vía pública o locales destinados a la habitación, comercio, industria o a diversiones o pasatiempo, a través de aparatos electrónicos.

Queda prohibido causar, producir, estimular o provocar ruidos molestos, superfluos o extraordinarios, cualquiera que sea su origen, cuando por razones de la hora y lugar o grado de intensidad, perturben o puedan perturbar la tranquilidad o reposo de la po-

blación, o causar cualquier perjuicio material, psíquico o moral.

Quedan exceptuados de la prohibición establecida en el inciso precedente, los ruidos ocasionados o producidos por motores de naves que cruzan el espacio aéreo de la Comuna, con destino o salida hacia o desde el Aeródromo.

Art. 2.- Quedan prohibidas las emanaciones de humo, olores desagradables, nocivos y penetrantes, desde industrias, locales comerciales, viviendas y otros lugares.

Art. 3.- Se prohíbe a las personas naturales o jurídicas, que mediante letreros, ropas tendidas, pintura o cualquier otro objeto, provoque mal aspecto, dificulten o perturben la visión desde o hacia sus viviendas, sitios o edificios.

Art. 4.- La Municipalidad podrá solicitar al Servicio de Salud, el estudio y calificación del ruido y de las emanaciones de todo tipo, que se produzcan.

La evaluación del ruido deberá ser ejecutada instrumentalmente. El criterio de calificación del ruido, en relación con la reacción de la comunidad, será el de la norma chilena oficial N.CH. 1.619, contemplada en el D.S. No. 253, de 10 de Agosto de 1979, del Ministerio de Salud Pública, o la que en el futuro la reemplace.

Art. 5.- La responsabilidad de los actos o hechos indicados precedentemente, se extiende a los dueños, administradores, poseedores o tenedores de los inmuebles y de los bienes muebles, ya sea que se sirvan de ellos o los tengan bajo su cuidado o custodia.

La responsabilidad por la violación de cualquiera disposición de esta Ordenanza, recae solidariamente sobre el autor de la acción u omisión y sobre los empleadores y representantes legales.

T I T U L O I I

DE LOS RUIDOS PRODUCIDOS POR INDUSTRIAS, TALLERES, LOCALES COMERCIALES Y OTRAS INSTALACIONES

Art. 6.- A toda industria, fábrica, taller, comercio, centros de diversión, etc., que se instale en el territorio de la Comuna de Iquique, le está prohibido producir, por cualquier causa, ruidos o vibraciones superiores a los niveles máximos permitidos por el Decreto 286, de 30 de Agosto de 1984, del Ministerio de Salud.

Art. 7.- Los locales en que se produzcan ruidos o trepidaciones, se someterán a las disposiciones que para estos

efectos impartan la Dirección de Obras Municipales y el Depto. de Programas del Ambiente del Servicio de Salud, con el fin de evitarlos o aminorarlos y que no se transmitan a las propiedades vecinas o adyacentes, o hacia el exterior, y deberán cumplir con las disposiciones contenidas en los Arts. 345 y 346 de la Ordenanza General de Construcciones y Urbanización.

T I T U L O I I I

DE LOS RUIDOS DE LOS VEHICULOS

EN LAS VIAS PUBLICAS

- Art. 8.- Todos los vehículos con motores de combustión interna, no podrán transitar con escape libre, y deberán estar provistos de un silenciador adecuado en el tubo de escape.
- Art. 9.- Todo vehículo motorizado que circule por la vía pública, irá provisto de un aparato sonoro que emita sonidos monocordes de intensidad moderada.
- Los aparatos sonoros, sólo se usarán por breves instantes, para prevenir un accidente o si su uso fuera estrictamente necesario.
- Art. 10.- Se exceptúan de las disposiciones precedentes, los vehículos policiales, carros bombas, ambulancias de servicios asistenciales y hospitalarios, los cuales podrán usar, en actos de servicio de carácter urgente, dispositivos de sonido especial adecuado a sus funciones.
- Art. 11.- Queda prohibido el uso de aparatos sonoros:
- a).- que funcionen por escape o compresión del motor;
 - b).- que emitan sonidos semejantes al de los vehículos señalados en el artículo anterior;
 - c).- en las inmediaciones del hospital, clínicas y colegios;
 - d).- cuando se produzcan obstrucciones de tránsito;
 - e).- a los vehículos de locomoción colectiva y taxis para anunciar sus recorridos o solicitar pasajeros;
 - f).- entre las 23,00 a las 07,00 horas.

T I T U L O I V

DE LOS RUIDOS PRODUCIDOS POR CONSTRUCCIONES

Y DEMOLICIONES

- Art. 12.- En los inmuebles donde se ejecuten obras de construc-

ción o demolición, deberán observarse las siguientes normas en relación a los ruidos molestos:

- a).- deberá solicitarse, previamente, un permiso especial a la Dirección de Obras Municipales, en el que se señalarán las condiciones en que puedan llevarse a efecto, a fin de evitar molestias;
- b).- sólo estará permitido trabajar en días hábiles, en jornada de lunes a viernes, de 08,00 a 21,00 horas, sábados de 08,00 a 14,00 horas. Los trabajos que se realicen fuera de estos horarios y que produzcan cualquier ruido al exterior, sólo serán permitidos con autorización expresa de la Dirección de Obras, cuando circunstancias debidamente calificadas lo justifiquen;
- c).- queda estrictamente prohibido el uso de máquinas y herramientas que produzcan ruidos estridentes, tales como sierras circulares o de huinchas, a menos que sean ubicadas en recintos cerrados y aislados que eviten la propagación de tales estridencias, y
- d).- las máquinas ruidosas de la construcción, tales como betoneras, compresoras, huinchas, elevadoras, perforadoras u otras, que deberán instalarse lo más alejado posible de los predios vecinos habitados.

T I T U L O V

DE OTROS RUIDOS MOLESTOS

- Art. 13.- Las ferias de diversiones, carruseles, ruedas giratorias o cualquier otro entretenimiento semejante, podrán usar aparatos musicales que produzcan sonidos suaves, pero tales aparatos sólo podrán funcionar entre las 10,00 y las 24,00 horas.
- Art. 14.- Las salas de baile, discoteques, boites, cabarets, peñas folklóricas y centros nocturnos, en general, ya sea que presenten espectáculos vivos o no, deberán evitar que los ruidos que produzcan, sean audibles desde el exterior o de viviendas colindantes y/o vecinas.

T I T U L O VI

DE LAS PROHIBICIONES

Art. 15.- Queda prohibido:

- a).- el uso de altoparlantes, fonógrafos, pianos, órganos, radios y de cualquier elemento capaz de producir sonidos, como medio de propaganda en el exterior de los negocios, o con proyección de sonido hacia el exterior.

Sólo se permitirá el uso de instrumentos musicales en aquellos establecimientos que los emplean como medio de entretenimiento para sus huéspedes y siempre y cuando funcionen en el interior de los locales cerrados y que no produzcan ruidos capaces de ser perceptibles desde el exterior;

- b).- después de las 23,00 horas, en las vías públicas, las conversaciones y discusiones en alta voz, sostenidas por personas estacionadas frente a casas habitaciones, y las canciones, música y algarabía, sea que las personas vayan a pie o en vehículos;
- c).- hacer estallar cohetes, petardos o toda otra materia detonante, en cualquier época del año;
- d).- el funcionamiento de bandas de música en la vía pública, salvo que se trate de elemento de las Fuerzas Armadas y de Orden, o que estuvieren premunidas de un permiso especial de la Municipalidad;
- e).- a los vendedores ambulantes, el proferir gritos a pregones, usar pitos, campanillas, cachos u otros instrumentos en forma persistentes o exagerada, o producir tales gritos o ruidos en las puertas de las viviendas o negocios;
- f).- golpear cilindros de gas líquido para promover su venta ambulante, y
- g).- producir música de cualquier naturaleza en la vía pública, salvo expresa autorización de la Municipalidad, y, en absoluto, el uso de megáfono, difusiones o amplificadores, y todo sonido, cuando pueden ser percibidos por el oído desde el exterior, o por los vecinos, causando molestias.

T I T U L O VII

DE LA FISCALIZACION, DENUNCIAS Y SANCIONES

- Art. 16.- La Municipalidad podrá suspender, por días determinados, los efectos de estas disposiciones, mediante decretos, con motivo de aniversarios patrios, fiestas o celebraciones extraordinarias o tradicionales.
- Art. 17.- La fiscalización de las disposiciones de la presente Ordenanza, estará a cargo de inspectores municipales, debidamente acreditados, inspectores del Servicio de Salud y Carabineros.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquier persona podrá efectuar denuncias sobre infracción a esta Ordenanza, ante el Juzgado de Policía Local.

Art. 18.- Las denuncias por ruidos molestos, perturbación visual o emanación de olores provocados por industrias, locales comerciales, de entretenimiento u otras instalaciones en la Comuna de Iquique, podrán efectuarse directamente a Carabineros de Chile o al Juzgado de Policía Local.

Art. 19.- Las infracciones a la presente Ordenanza, serán sancionadas por el Juez de Policía Local, con multas de 1 a 3 U.T.M.

En caso de reincidencia, debidamente comprobada, se procederá a la clausura del local, por el período que el Juez determine.

ARTICULO TRANSITORIO

Los establecimientos cuyas faenas o funcionamiento produzcan ruidos perceptibles al exterior de sus recintos deberán, en el plazo de un mes, a contar de la fecha de publicación de la presente Ordenanza, manifestar por escrito esta condición a la Dirección de Obras Municipales, para los efectos de su inspección y de la calificación de dichos ruidos, como también la determinación del plazo dentro del cual deberán tener resuelto el problema de las condiciones acústicas de dichos establecimientos.

La presente Ordenanza empezará a regir a contar de su publicación en el Diario "La Estrella de Iquique".

Anótese, comuníquese, publíquese y archívese.- (Fdos.): MARTA MARCICH MOLLER.- ALCALDE.- RAQUEL ONETTO CALVO.- ABOGADO.- SECRETARIA MUNICIPAL (S)V-

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y demás fines a que haya lugar.



Le saluda muy atentamente,

Raquel Onetto
RAQUEL ONETTO CALVO
ABOGADO

SECRETARIA MUNICIPAL (S)

MMM/ROC/amd.

Dist.:

- 1.- Intendencia Regional.
- 2.- Gobernación Provincial.
- 3.- Servicio de Salud.
- 4.- Carabineros.
- 5.- Juzgado de P. Local.
- 6.- Deptos. Municipales.
- 7.- RR.PP.
- 8.- Rentas.
- 9.- Tesorería Municipal.
- 10.- Of. Partes.